



Resolución Gerencial Regional Nº 0185 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 89428-2014, que contiene las Resoluciones Nº 0943-2010-GRA/GRTC-OA-UP y Nº 325-2010-GRA/GRTC sujetas a nulidad por mandato judicial a través de la Sentencia Nº 321-2015-2JETT, confirmada por Sentencia de Vista Nº 59-2016-SLT, en el proceso contencioso administrativo que sigue el ex servidor Esteban Vizarreta Hilario en contra de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a través del expediente 01520-2011-0-0401-JR-LA-04;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución de Personal Nº 043-2010-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 30 de septiembre del 2010 emitida por el Jefe de la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, se resuelve en el artículo segundo otorgar compensación por Tiempo de Servicios, ascendente al importe de S/. 2,224.20 al ex servidor Esteban Vizarreta Hilario, liquidados sobre la base de las normas que rigen tal beneficio laboral de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 325-2010-GRA/GRTC, de fecha 30 de diciembre del 2010, se declaró infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por el recurrente e improcedente la solicitud en contra de la Resolución de Personal Nº 043-2010-GRA/GRTC-OA-UP confirmándola en todos sus extremos;

Que, con el expediente Nº 01520-2011-0-0401-JR-LA-04, el ex servidor Esteban Vizarreta Hilario, interpuso demanda ante el segundo juzgado especializado transitorio de la corte superior de justicia de Arequipa, solicitando la nulidad parcial de la resolución de personal Nº 043-2010-GRA/GRTC-OA-UP, específicamente del segundo artículo del resolutivo que otorga al demandante por compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 2,224.20 soles liquidados sobre la base de las normas que rigen el régimen de la actividad pública, decreto legislativo 276 y su reglamento, y la nulidad total de la resolución gerencial regional Nº 325-2010-GRA/GRTC, procediendo a liquidar al demandante en su condición de obrero, aplicando las normas del régimen laboral de la actividad privada, decreto legislativo 650;

Que, según el Artículo 10º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de una resolución administrativa: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

Que, según el Artículo 1º de la Ley 27584 del Procedimiento Contencioso Administrativo establece la finalidad de dicha normativa: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados";



Resolución Gerencial Regional Nº 0185 -2016-GRA/GRTC

Que, con la Sentencia Nº 321-2015-2JETT, emitida con fecha 06 de mayo del 2015, del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Arequipa, se declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por Esteban Vizarreta Hilario en contra de la GRTC, declarando la nulidad de las Resoluciones Nº 043-2010-GRA/GRTC-OA-IP y Nº 325-2010-GRA/GRTC solo en el extremo que disponen que la compensación por tiempo de servicios, por todo el periodo que laboró el demandante, debe calcularse bajo las normas del régimen público;

Al respecto, mediante Sentencia de Vista Nº 59-2016-SLT, en el considerando quinto el AQUO se ha pronunciado señalando: "(...) por tanto el demandante desde su fecha de ingreso, esto es el 11 de octubre de 1972 hasta el 18 de noviembre del 2002 le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, y del 19 de noviembre del 2002 al 30 de septiembre del 2010 (fecha de cese) bajo los alcances del régimen de la actividad pública. Siendo esto así, corresponde que su compensación por tiempo de servicios se calcule primero bajo las normas del régimen privado y luego bajo las normas del régimen público", por lo que se hace necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, al respecto del cumplimiento de sentencias judiciales, el Artículo 46º de la Ley 27584 en concordancia con el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política señalan: las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, asimismo el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, de conformidad con la Ley 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Informe Legal Nº 309-2016-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de las Resoluciones Nº 043-2010-GRA/GRTC-OA-IP y Nº 325-2010-GRA/GRTC, solo en el extremo que disponen, que la compensación por tiempo de servicios, por todo el periodo que laboró el ex servidor Esteban Vizarreta Hilario en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, deba calcularse bajo las normas del régimen público, debiendo ser calculado de la siguiente manera conforme a lo dispuesto por mandato judicial a través de la



Resolución Gerencial Regional Nº 0185 -2016-GRA/GRTC

Sentencia de Vista Nº 59-2016-SLT.: Del 11 de octubre de 1972 hasta el 18 de noviembre del 2002 le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, y del 19 de noviembre del 2002 al 30 de septiembre del 2010 (fecha de cese) bajo los alcances del régimen de la actividad publica.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de presentación conforme lo dispone el Art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los
09 AGO. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
.....
Adm. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

CLQS